

## CAPITULO X

### DE LAS SOCIEDADES DE COMERCIO (1)

*Naturaleza de las Sociedades. — Su división genérica. Características de las mismas. — División según el Código. — Diferenciación de las civiles. — De las Sociedades colectivas. — De las Sociedades comanditarias simples.*

78.—Toda Sociedad mercantil es una persona jurídica constituida mediante un contrato, y compuesta de varias personas naturales o de varias Sociedades que se dedican a la especulación con un fondo común.

Las Sociedades mercantiles constituyen una personalidad, una individualidad, un ser capaz de derecho, una entidad con naturaleza propia, distinta de todos y cada uno de los individuos, personas o entidades que la

(1) La bibliografía moderna en materia de Sociedades mercantiles, es la siguiente:

- Obras españolas:  
Ponsá y Gil (J.): *Sociedades civiles, mercantiles, cooperativas y de seguros.*  
Gay y Coderch: *Tratado práctico de Sociedades anónimas.*  
Lanfranco: *Manual de Derecho Mercantil y formularios.*  
Roig y Bergadá: *Las Sociedades de Responsabilidad Limitada.*

componen (1). Decimos o entidades, porque las Sociedades mercantiles, no solamente están compuestas de personas naturales, si que también de Sociedades. En la actualidad la experiencia nos ha dado a conocer muchas Sociedades compuestas de individuos o personas naturales, y otras Sociedades formadas de personas naturales juntamente con otras Sociedades; pero esto no impide que puedan constituirse Sociedades cuyos componentes sean otras Sociedades, sin que en su formación entre ninguna persona natural. Algo por el estilo representan los Sindicatos de casas de banca, las

Obras extranjeras:

Baugas: *Les Societes Anonymes.*

Beigel: *Theorie und Praxis der Buchführungs-und-Bilanzrevision.*

Bing: *La Societe anonyme en Droit italien.*

Cohendy: *Code de Commerce et Droit commercial.*

Deloison: *Traite des Societes Commerciales.*

Houpin C.: *Traité general, theorique et pratique des Societes civiles et commerciales.*

Lyon-Caen y Renault: *Traité de Droit commercial.*

Rossel: *Droit federal des obligations.*

Val. N.: *The law and practice relating to the formation of Companies limited by shares.*

Vavasseur: *Traité des Societes civiles et commerciales.*

Virolet L.: *Nouvelle legislation anglaise sur les Societes par actions.*

T. Chapsal: *Des Societes a responsabilité limitée.*

Decugis: *Traité pratique des Societés par actions.*

Folliet: *Le bilan dans les Societés anonymes.*

Sindley: *Law of Partneship.*

Ring: *Das Reichsgesetz betreffend die Komanditgesellschaften un die Aktiengesellschaften.*

Vidari: *Le Società e le Associazione Commerciali.*

Bolaffio: *Codice di Commercio.*

S. Castagnola: *Codice di Commercio.*

Marghieri: *Delle Società e delle Associazione commerciale.*

Vivante: *Elementi di Diritto commerciale.*

(1) Véase Individualità giuridica delle Società commerciali, Vidari, ob. cit. *ut supra*, páginas 46 y siguientes. Se ha hecho notar por Vidari (*Le Società commerciali nin sono corpi morali*, pág. 46, *Le Società e le associazioni commerciali*), que las Sociedades no forman un cuerpo moral, porque no ejercen directamente una función de utilidad pública.

Compañías unidas de ferrocarriles y las Sociedades fusionadas de seguros, etc., etc.

En este sentido, esto es, por razón de los *elementos personales* que entran en su formación, podemos dividir a las *Sociedades mercantiles* en

a) *Naturales*, cuando las forman personas o individuos.

b) *Complejas*, cuando las forman únicamente otras Sociedades, como en el caso de fusión de dos Compañías de ferrocarriles; y

c) *Mixtas*, cuando están compuestas de personas naturales y otras Sociedades.

79.—Los tratadistas consignan curiosas derivaciones del principio de que la Sociedad constituye una entidad jurídica distinta de todos y cada uno de los socios; entre ellas las siguientes (1):

Primera. Que ningún socio puede disponer del capital social para uso propio.

Segunda. Que el patrimonio social sirve para garantía exclusiva de los acreedores.

Tercera. Que la Sociedad ejerce el comercio con su nombre propio, diferente del de cada uno de los socios, y puede defenderlo como todo comerciante contra cualquiera que intente usurparlo.

Cuarta. Que la Sociedad tiene un domicilio legal propio, jurídicamente distinto del de los socios.

Quinta. Que la Sociedad puede ejercitar acciones en juicio contra los socios, y a su vez puede ser demandada por ellos.

Sexta. Que el deudor de la Sociedad no puede eximirse de la obligación de pagarla presentando el crédito que tenga contra un socio, porque el débito del socio, no es débito de la Sociedad (2); y

(2) Para el estudio de esta materia v. P. Estasén, *De las Sociedades mercantiles y demás entidades de carácter comercial*.—Madrid, 1906. Un tomo.

(1) Véase, entre otros, Vivante, *Derecho Mercantil*, páginas 95 y siguientes.

Séptima. Que la quiebra de uno o más socios no produce por sí sola la de la Sociedad (1).

80.—El *fondo social* lo constituyen las cuotas de los socios; pero hay que distinguir entre *fondo social* y *responsabilidad social*, la cual se extiende mucho más allá que el importe del capital, como sucede con respecto a los bienes de los socios colectivos, en los de los socios que llevan la dirección de las Compañías anónimas, en ciertos casos, y en los de los socios comanditarios, cuando, saliéndose de su actitud pasiva, como tales verifican actos de dirección o de administración social. El *fondo* o *patrimonio social* puede consistir en bienes apreciables de toda clase, muebles o inmuebles, y hasta en derechos, acciones y futuras esperanzas y lucros eventuales. En efecto, puede ser objeto de aportación la promesa de trabajar por cuenta de la Sociedad. Para asegurar la real formación del patrimonio social con garantía de los socios y de tercero, las leyes mercantiles han de ser severas contra aquéllos; los tiene por responsables del completo y puntual cobro de los créditos que han concedido y de la rigurosa entrega de las cosas prometidas, como si se tratara de una venta; les obliga a rendir cuenta de todas las ganancias realizadas con la industria que han abierto, y si tardan o dejan de cumplir estas obligaciones, no sólo les condena a pagar los intereses y resarcir los daños que procedan de su falta, sino que da derecho a los otros socios para excluirlos de la Sociedad. Lo que aportan los socios conviértese en propiedad social, a no haberse convenido de otro modo.

No hay necesidad de que se aporten bienes materiales: puede aportarse un derecho, un disfrute.

81.—Las ganancias y pérdidas se reparten, según se ha convenido en el contrato de Sociedad; si no se indica nada sobre este punto, se dividen en proporción a la cuota entregada por cada uno, y si sólo se ha pactado cómo se repartirán las ganancias, se entiende que

(1) Este último principio está reconocido en el art. 924 del Código de Comercio vigente en España.

en la misma proporción se distribuirán las pérdidas, porque éstas son el correlativo de aquéllas. Por regla general, la ley no pone a la libertad de los contrayentes más que una traba: la de no atribuir a los socios la totalidad de las ganancias o la exención de las pérdidas. Este pacto leonino y contrario al fin esencial del contrato de Sociedad, que es el de crear una comunidad de ganancias y de pérdidas, traería consigo la nulidad de todo el contrato.

82.—Las Compañías, para ser reputadas mercantiles, han de tener por objeto realizar algún acto mercantil, así sea objetivo como subjetivo.

Según Vivante (1), la índole comercial de la Sociedad se comunica a aquellos socios que son responsables solidariamente y sin límites de las deudas sociales, con el fin de que los acreedores de la Sociedad tengan mayor garantía. Dedúcese de ahí, que si ésta no paga sus deudas, podrán pedir también la declaración de quiebra de los socios.

83.—Las leyes de todos los países exigen que las Sociedades mercantiles se constituyan con ciertas formalidades públicas y solemnes, y de este modo el nacimiento de esta nueva persona, de este nuevo centro de actividad jurídica y económica, se da a conocer a todos, para que quien trate con ella sepa con qué garantías puede contar y cuáles son los poderes conferidos a los administradores, sin necesidad de pedir pruebas de unos y otros para cada negocio particular. La falta de esas formalidades produce consecuencias diversas, según las varias especies de Sociedades, pero no impide por completo la existencia de éstas, y por causa de tal falta de formalidades, la Sociedad existe irregularmente, y con motivo de su imperfección, los socios no han de encontrar en la ley este apoyo, que sólo se concede a los socios de Compañías mercantiles regularmente constituidas.

A los individuos o socios de Sociedades que prescindan de los requisitos y formalidades legales, débeseles

(1) *Derecho Mercantil*, edición española, páginas 98.

juzgar por lo adverso en todo lo que les concierna, y como si fuera la Sociedad existente, y con todos los requisitos constituida para todo lo que a ella le compete y pueda perjudicarle; en cambio todas las presunciones han de estar a favor de un tercero, y en contra de las mismas en las relaciones de la entidad con otras personas.

84.—No es de este lugar, porque no lo permiten las condiciones de esta obra, un estudio de las diversas formas de Sociedades y de Asociaciones, desde la más remota antigüedad hasta la fecha (1); lo que interesa es un estudio de las Sociedades mercantiles en sus formas hoy conocidas, siendo la división más aceptable, por razón de la responsabilidad de las personas que entran en su composición, la siguiente:

Compañías colectivas.

Compañías en comandita simple.

Compañías en comandita por acciones.

Compañías anónimas.

Compañías de responsabilidad limitada.

También pueden dividirse en:

Primero. Compañías de responsabilidad ilimitada.

Segundo. Compañías de responsabilidad limitada.

Y según la clase de negocios, la división comprende muchas ramas, como las de

Bancos.

Sociedad de Seguros.

Sociedades de capital variable.

Sociedades cooperativas (2); y otras de las cuales nos ocuparemos más adelante.

(1) En cuanto a las diversas formas y objetos de las Asociaciones y Sociedades mercantiles en Roma, véanse las *Instituciones*, de Justiniano, *De Societate*, lib. 3.º, xxv; *Cuerpo del Derecho civil romano*, a doble texto, traducido del latín al castellano, por D. Ildefonso L. García del Corral, y publicado por los Hermanos Kregel, Hermann y Osenbrüggen, tomo 1.º, pág. 115; *Corpus juris civilis*, ediderunt fratres Kriegeli, Band. I, Institutionen, Digesten; Leipzig, Barmgartheir Buch handlung, J. III, 25-26; y el artículo *Société*, del *Dictionnaire de Droit commercial*, por Gouget et Menger, tomo 6.º, páginas 262 y siguientes.

(2) Acerca de las Sociedades cooperativas, véase *De la So-*

85.—La primera división que se impone en materia de Sociedades, es la relativa a las civiles y comerciales. La Sociedad mercantil no es la que nace de causas accidentales independientes de la voluntad de condueños, coherederos o colegatarios; es aquella *Compañía que hacen los mercaderes* para poder ganar algo, como dice la ley de Partida (1); es la que hacen los hombres de negocios, con el objeto de explotarlo, mediante la especulación mercantil. La Sociedad mercantil se distingue, principalmente, por su forma, pues los Códigos mercantiles de cada país le han dado una organización especial y caracteres externos especiales (2); pero la verdad es que tal como algunos Códigos civiles definen las Sociedades, es casi imposible distinguir la naturaleza civil y mercantil de una Sociedad (3).

86.—La *Sociedad mercantil* no es la *Asociación mercantil*. Etimológicamente, las dos palabras *Sociedad* y *Asociación*, son sinónimas. Frecuentemente se las confunde en el lenguaje corriente; pero no es lícito hacerlo en términos jurídicos.

La *Sociedad* es un contrato, dice el Código civil español en su artículo 1.665, por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias. El Código de Comercio recoge en su art. 116, las ideas fundamentales de la aportación de dinero, bienes e in-

---

*ciudad cooperativa mataronense*, su origen, vicisitudes y actual estado; obras de D. Joaquín María Bartrina, con un prólogo de D. J. Sardá; Barcelona, 1881, páginas 217 y siguientes. Después de la Cooperativa de Mataró se han creado en Cataluña otras Sociedades cooperativas de producción, como la Cooperativa del Ter, y muchos talleres de ebanistería con este mismo carácter.

(1) Tit. 10. Partida V.

(2) Es curioso en este sentido el trabajo acerca *De la Sociedad civil con formas mercantiles*. Disertación leída en la apertura de la Academia de Derecho de la Universidad de la Habana. Curso de 1891 a 1892 por el Dr. D. José A. del Cueto; Habana, 1891: un vol. *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 80, pág. 645.

(3) Véanse los artículos 1665 y 1670 del Código civil de España.

industria, y de la ganancia que llama *lucro*; pero restringe el concepto en cuanto para que tal Sociedad pueda llamarse Compañía mercantil, la sujeta a la previa condición de que esté constituida con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio.

La *Asociación*, a la cual declara persona jurídica el artículo 35 del Código Civil, es la unión de personas que persiguen la realización de fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos o de recreo, o cualesquiera otros lícitos, que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia. Así las enumera, más que las define, el artículo primero de la ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887, que a renglón seguido añade que tal ley regirá también para los gremios, las Sociedades y Asociaciones de Socorros mutuos, de previsión, de patronato, y para las Cooperativas de producción, de crédito o de consumo. En resumen, podemos decir que la Sociedad es una reunión de personas que poseen algo de común para la consecución de un fin exclusivamente lucrativo, en tanto que la Asociación es la reunión de personas que poseen algo en común para otros fines que no sean exclusivamente los de lucro o ganancia.

87.—Dentro del concepto de Sociedad, hemos de procurar distinguir bien el carácter de la Sociedad civil, que regula el Código Civil en sus artículos 1665 y siguientes, de la Sociedad mercantil, regida por el Código de Comercio. Las distintivas características entre unas y otras, que tienen suma importancia en la vida páretica del derecho, son las siguientes:

Primera. Toda Sociedad o Compañía mercantil (excepción hecha de las Asociaciones de cuentas en participación, las cuales pueden incluso constituirse verbalmente), viene sujeta a las exigencias legales que marcan el Código de Comercio y el Reglamento del Registro Mercantil, las cuales deben ser rigurosamente cumplimentadas, al objeto de dar a conocer a terceros los Estatutos y las modificaciones que en su constitución puedan adoptar sus componentes. En cambio, ninguna formalidad de publicidad y de inscripción es exi-